

pecto de necesitar los Ingleses, Franceses ú Holandeses de Juez conservador, para que en sus negocios y dependencias tengan á quien recurrir, en conformidad del tratado de paces celebrado en Utrech; suplicándome, que en esta consideracion tenga por bien de nombrarles Juez conservador, y que lo sea uno de los Alcaldes ú Oidores (de tal parte); y habiendo condescendido en esta instancia; por tanto, atendiendo á las buenas partes de integridad é inteligencia, que concurren en vos F. Alcalde ú Oidor de la Chancilleria ó Audiencia (de tal parte), en virtud de la presente os elijo y nombro por Juez conservador de la Nacion (de tal parte) en la referida ciudad (de tal), y os ordeno y mando, que veais los tratados de paces ajustados entre esta Corona y aquellos Estados, y hagais guardar y cumplir lo estipulado en ellos: bien entendido, que únicamente habeis de conocer y conozeais de los litigios que hubiere y resultaren entre sujetos de la propia Nacion (de tal parte), siendo comerciantes transeuntes, que habitan, van y vienen á estos Reynos á comerciar por mayor, y no de los avecindados y arraygados en España; porque el privilegio que concedo á aquellos no ha de trascender á estos por ningun motivo, causa ó razon que se ofrezcan, respecto de que las dependencias y litigios de los que están avecindados y arraygados en mis dominios tienen otra naturaleza, y deben seguir precisamente las mismas reglas que mis vasallos y súbditos sin diferencia alguna; en cuya observancia pondreis el mayor cuidado y aplicacion, de suerte que no se incurra en la menor innovacion de lo que viene expresado, pena de mi indignacion, y nulidad de todo lo que actuareis, para que por este medio se eviten los graves y perniciosos inconvenientes que han resultado á mi Real servicio: para lo qual, y para que conozeais privativamente de todas las causas que se hubieren movido y movieren entre los puramente comerciantes transeuntes que habitaren en la referida ciudad (de tal), y en las que estos fueren reos convenidos por otro qualquier nacional ó súbdito mio; porque mi ánimo es hayais de conocer de todos los litigios, quando sean entre los mismos comerciantes (de tal parte) actores y reos; y asimismo en lo que fueren reos convenidos por otro qualquiera: y os doy y concedo plena facultad y comision, con inhibicion de los de mi Consejo, Audiencias, Chancillerias, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de qualquier calidad que sean, sin que puedan intrrometerse en el uso y exercicio de esta comision en la primera instancia ni por via de exceso, recurso, apelacion ni en otra forma alguna, porque á todos los inhibo y he por inhibidos del conocimiento de tales causas, y los de-

claro por Jueces incompetentes, sin que por ningun caso se pueda formar competencia en manera alguna contra el uso y exercicio de esta comision; y que vos solamente conozeais (como viene referido) de todas las causas que se hubieren movido y movieren entre los comerciantes transeuntes que residieren en la espresada ciudad (de tal), procediendo vos en ella en primera instancia conforme á Derecho; y que las apelaciones que se interpusieren, las otorgueis para mi Consejo de Guerra de Justicia, donde se han de seguir y determinar en definitiva, excepto las que tocaren á mis rentas y derechos Reales, por tener estas sus Tribunales destinados: y mando al Presidente y los de mi Consejo, y á los demas Ministros y Justicias á quienes en qualquier manera toque y pudiere tocar el cumplimiento de esta mi cédula, no vayan contra lo dispuesto en ella, ántes bien guarden y hagan guardar inviolablemente lo contenido en ella, aunque sea contra las leyes, ordenanzas, estilo y costumbres de estos mis Reynos, en que por esta vez dispense, dexándolas para lo de adelante en su fuerza y vigor, que así procede de mi voluntad. (Aut. 22 tit. 4 lib. 6 R.)

N. 2392. LEY VI.

D. Carlos III. en el Pardo por dec. de 1.º de Feb. de 1765.

Reglamento sobre requisitos para el establecimiento de Cónsules y Vice-Cónsules; exenciones, y uso de sus facultades.

Habiendo ocurrido varias dudas acerca de los requisitos, que han de tener los Cónsules y Vice-Cónsules de las Potencias extranjeras, para servir estos oficios en las plazas y puertos de mis dominios, donde los haya habido anteriormente con Real cédula de aprobacion, como asimismo las exenciones y privilegios que les estan concedidos; he tenido á bien aprobar el reglamento que sobre este asunto me ha propuesto la Junta de Comercio y Dependencias de Extranjeros en consulta de 30 de Julio de 1763, cuyos puntos son los siguientes: que los Cónsules, para impetrar mi Real aprobacion, hayan de presentar la patente original con su traduccion auténtica en español, y con estos documentos el memorial en que lo soliciten; que hayan de justificar ser vasallos nativos del Príncipe ó Estado que los nombre, sin que les aproveche tener carta ó privilegio de connaturalizacion en sus dominios, y no estar domiciliado en ninguno de los de España: que lo mismo hayan de practicar y justificar los Vice-Cónsules, excepto la que se manda hacer á los Cónsules, de ser vasallos nativos del Príncipe ó Estado á quien hayan de servir, por estarles dispensada esta qualidad: que así los Cónsu-

asistencia de su Cónsul en los casos de fundada sospecha de contrabando.

Enterado de lo ocurrido en Cádiz con motivo del registro que los dependientes de Rentas creyeron preciso hacer en la casa de un comerciante frances; me he servido declarar, que así como los Cónsules ni sus propias casas no gozan de aquellos privilegios y exenciones que solo corresponden á los Ministros caracterizados por los soberanos, así los comerciantes extranjeros no tienen derecho mas que á ser tratados con los mismos miramientos y consideracion que se debe á un vasallo del Rey, nacional honrado, cuyo carácter y reputacion están bien establecidos; de suerte que no se les moleste por ligeros motivos, sino precediendo una informacion semiple-na, ó en aquellos casos de vehemente y fundada sospecha, sin que sea necesaria la citacion de su Cónsul para que asista. *

6 Por Real resolucion comunicada en orden de 22 de agosto de 1780 con motivo de haberse querido sostener, que conforme á los tratados y á la práctica recibida no debian registrarse las casas de los comerciantes extranjeros por los dependientes de Rentas, sin previa citacion y asistencia de su respectivo Cónsul; se mando, que se observe puntualmente esta real orden de 20 de noviembre de 78, procediendo en su consecuencia dichos dependientes á los registros de las casas y tiendas de comerciantes extranjeros sin citacion ni asistencia de su Cónsul, siempre que ha-ya informacion semiplena, ó vehemente y fundada sospecha de contrabando en ellas.

N. 2394. LEY VIII.

D. Carlos IV. por Real resol. y orden de 12 de Julio de 1791, y céd. del Cons. de 20 del mismo mes.

Formacion de matriculas de extranjeros residentes en estos Reynos con distincion de transeuntes y domiciliados.

NOTA. Véanse bajo el número 2265 y siguiente donde las puso.

N. 2395. LEY IX.

D. Carlos IV. por instruc. de 21 de Julio de 1791.

Reglas que deberán observar las Justicias para la execucion de lo dispuesto en la ley precedente.

NOTA. Véase bajo el número 2264.

N. 2396. LEY X.

El mismo por Real resolucion, y cédula del Cons. de 29 de Nov. de 1791.

Rectificacion anual de las matriculas de extranjeros en todos los pueblos del Reyno.

NOTA. Véanse los números 2263 y 2264

ADVERTENCIA.

Merecen atencion los tres documentos siguientes relativos á

les como los Vice-Cónsules hayan indispensablemente de impetrar la Real aprobacion, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos al uso de sus empleos: que donde haya necesidad de establecerse Cónsules ó Vice-Cónsules, por haberse aumentado el comercio de la Nacion que los nombre, puedan hacer recurso á mi Real persona, para que enterado de la necesidad pueda acordarles esta gracia, si tuviese á bien dispensar el que no los haya habido por lo pasado: que por razon de Cónsules no tengan otra graduacion que la de unos meros agentes de su Nacion, pues lo son propiamente, y por tanto gozan el fuero militar, como los demas extranjeros transeuntes †: que se entienda estar exéntos únicamente de alojamientos, y todas cargas concejiles y personales; pero que al mismo tiempo, si los Cónsules ó Vice-Cónsules comerciaren por mayor ó menor, sean tratados como otro qualquiera individuo extranjero que haga igual comercio: que sus casas no gocen de inmunidad alguna, ni puedan tener en parte pública la insignia de las armas del Príncipe ó Estado que los nombre; y que solo puedan en sus torres ó azoteas, ó en otros parages de sus casas, poner señal que manifieste á los de su Nacion qual es la casa de su Cónsul: que no puedan ejercer jurisdiccion alguna, aunque sea entre vasallos de su propio Soberano, sino componer extrajudicial y amigablemente sus diferencias; si bien las Justicias del Reyno deberán darles el auxilio que necesiten, para que tengan efecto sus arbitrarías y extrajudiciales providencias, distinguiéndolos y atendiéndolos en sus regulares recursos: y últimamente, que en las vacantes de Cónsules ó Vice-Cónsules, ó donde no los haya, no se permita cobrar derechos algunos de Consulado; declarando, para quitar dudas, no ser facultativo á los Cónsules nombrar otros apoderados que los que necesiten para sus negocios personales y domésticos, pues los pertenecientes á sus Consulados ó Vice-Consulados, que pueden poner con mi Real aprobacion donde les convenga (teniendo facultad para ello), los deben practicar por sí mismos, y no por otra persona.

† En cuanto á este fuero esta derogada por la ley 8, tit. 36, lib. 12 Novis. para España; pues para América se declaró no haber tal fuero por cédula de 17 de febrero de 1801, publicada en 4 de setiembre.

N. 2393. LEY VII.

D. Carlos III en S. Lorenzo por Real orden de 20 de Noviembre de 1778.

Registro de las casas de los comerciantes extranjeros por los dependientes de rentas, sin citacion ni

nosotros, y que son ejemplares de energía digna de imitación y elogio.

1. Exmo. señor.—En papel de 6 del corriente me dice el señor D. Pedro Cevallos lo que sigue.

Habiendo llegado á noticia del cónsul de S. M. en el puerto de New-York de los Estados Unidos de América, que en el citado puerto se estaba preparando el buque americano llamado *Eagle* de porte de mil toneladas para dirigirse con bandera americana á alguno de los puertos de los dominios de S. M. en la costa del mar Pacífico, y que el mencionado buque se hallaba armado con doce ó mas cañones; pasó el citado cónsul un oficio al administrador de aquella aduana, preguntándole sobre el destino del buque y sobre el objeto de su armamento. El administrador le contestó que el buque *Eagle* se preparaba para ir á Rio-Janeiro; pero como á pesar de esta respuesta subsistían todavía las presunciones de que su destino era á la costa del mar Pacífico, y probablemente será uno de aquellos buques que suelen ir á hacer el contrabando en dicha costa, y que han solido cometer varios excesos ó insultos en ella, me ha parecido conveniente ponerlo en noticia del virey del Perú y de V. E., á fin de que si el espresado buque *Eagle* llega á aquellos puertos, se proceda contra él conforme á lo prevenido por nuestras leyes, bien que formalizando y calificando nuestros procedimientos para satisfacer á cualquiera queja de parte del gobierno americano. Se hace cada día mas imposible el tolerar en nuestras costas de América los insultos de estos extranjeros, pues alentados con la impunidad, no cesarán de repetirlos, como hemos visto recientemente en la expedición proyectada por el traidor Miranda y dispuesta en uno de los puertos de los Estados Unidos, con el designio de atacar alguna de las provincias de la costa firme. Cuando los ciudadanos americanos toman sobre sí el violar así las leyes de los países extranjeros, su gobierno no puede, aunque quiera, tomar su defensa ni mostrarse quejoso de cualquier castigo que se les imponga, por duro que sea, siendo arreglado á las leyes y habiéndoles formado causa con arreglo á ellas; pero si adoptamos la práctica que se ha seguido en el caso de otros excesos de los americanos en la costa del mar del sur, que ha sido la de dar queja al gobierno americano para el castigo de los infractores, sucede que aquel gobierno no quiere ni puede castigarlos. No quiere, porque juzga una debilidad de nuestra parte el no haber podido reprimir los delincuentes dentro de nuestro territorio ó en nuestra costa; y la opinión de esta debilidad da margen á proyectos de nuevas expediciones á nuestras costas y á nuevos excesos; y no puede, porque no pudiendo el gobierno americano proceder contra sus ciudadanos de otra forma que acusándolos en un tribunal y convenciéndolos del delito que se les imputa, es casi imposible producir una prueba legal de excesos cometidos en un país extranjero y á tan considerable distancia. Las quejas de un gobierno extranjero, solo pueden servir para que el gobierno americano mande acusar al ciudadano ó ciudadanos contra quienes se dirigen; pero nada puede influir en la decisión sin la evidencia de una prueba legal. He entrado en este pormenor, porque nuestros comandantes, especialmente en la costa del mar Pacífico, han solido ser excesivamente indulgentes con varios capitanes americanos, que se han permitido varios excesos despreciando la autoridad territorial y violando nuestras leyes, segun me han avisado en diferentes ocasiones los vireyes del Perú y otros comandantes de aquella costa.

Lo traslado á V. E. de real orden para que en su inteligencia proceda contra los americanos que hagan ó intenten hacer el contrabando en las costas del distrito de su mar, con todo el rigor que previenen nuestras leyes, formalizando y calificando siempre sus procedimientos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de julio de 1806.—Miguel Cayetano Soler.—Señor virey de Nueva España.

2. Exmo. sr.—El sr. D. Pedro Cevallos en 29 del próximo anterior me dice lo que sigue.

Aun cuando no resulte probada legalmente la connivencia del gobierno americano y su afectado disimulo sobre los designios del traidor Miranda contra las posesiones de S. M.; el mero hecho de haber salido de un puerto de los Estados Unidos una expedición de piratas en buques americanos, armada y tripulada por ciudadanos americanos contra las posesiones de una nación amiga, constituye al gobierno de los Estados Unidos en una responsabilidad indubitable á satisfacer á la España el importe de los gastos, daños y perjuicios que con motivo de la indicada expedición puedan haberse ocasionado. En esta inteligencia ha resuelto S. M., que por el ministerio del cargo de V. E. se pasen las órdenes correspondientes al capitán general de Caracas, á los vireyes de Santa Fe y de Nueva España, y á los gobernadores de Puerto-Rico y de la Isla de Cuba, para que cada uno de ellos remita por triplicado una cuenta de los gastos que puedan haberse ocasionado á la real hacienda ó á los particulares, con motivo de la expedición de Miranda, y por razon de los preparativos que se han hecho en diferentes puntos de aquellos dominios, para ponerse en estado de defensa contra los designios del citado traidor; incluyéndose asimismo en la indicada cuenta el importe de los daños y perjuicios que la mencionada expedición pueda haber causado en algun punto de aquellos dominios. Por mi parte encargó con esta fecha al ministro de S. M. en Filadelfia, me remita una cuenta de lo gastado con motivo de los diferentes avisos que espidió en buques fletados para dar noticia á los gefes y comandantes de las posesiones españolas de los designios hostiles de Miranda. Reunidas todas las partidas, se dispondrá por el ministerio de mi cargo el hacer la correspondiente reclamación al gobierno de los Estados Unidos para su abono; y como los americanos tienen varias reclamaciones contra la real hacienda por el importe de los daños y perjuicios irrogados á su comercio por nuestros corsarios y tribunales durante la guerra pasada y la actual con Inglaterra; nos será fácil establecer el principio de compensación hasta la cantidad á que asciendan nuestras reclamaciones contra ellos.

De real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 8 de agosto de 1806.—Caballero.—Señor virey de Nueva España.

3. Exmo. sr.—En continuacion de lo que en carta reservada de 14 de abril último previene á V. E. de orden de S. M. sobre los establecimientos rusos al norte de California, le inserto ahora el oficio que con fecha de 26 del que acaba me ha pasado el señor conde de Floridablanca del tenor siguiente.

Exmo. sr.—En consecuencia del oficio que V. E. me pasó en 16 de abril, se encargó al ministro del Rey en la corte de Petersburgo dijese amigablemente á aquel ministerio que S. M. esperaba tendrían orden los descubridores y navegantes de aquella nación en el mar Pacífico ó del Sur, de no establecerse en los puntos de nuestra América en que fuimos los primeros poseedores, y pasan mas allá de lo que llaman *Entrada del príncipe Guillermo*, para que se escusasen discusiones y continuase la armonía y verdadera amistad que deseábamos conservar.

Habiendo evacuado este encargo el referido ministro, haciendo la insinuación al vice-canciller de S. M. y conde de Osterman, avisa en carta de 19 de junio haberlo espresado el vice-canciller de orden de la emperatriz que hace mucho tiempo tenia dadas las suyas á los expedicionistas de Kamtchatka para que no se establezcan en punto alguno perteneciente á otra potencia; que suponía las habrán obedecido exactamente; pero que si por acaso se habían introducido ó encontráramos sus vasallos en alguna parte de nuestra América, publicaba al Rey que se compusiese ó remediasse amigablemente.

Enterado el Rey de esta respuesta de la Rusia, me ha man-

dado S. M. encargar á su ministro diga á aquella corte, que aunque deseamos que cualquier acacimiento de ocupación rusa se determine amigablemente, no podemos responder de lo que en tales distancias harán nuestros comandantes de mar y tierra, conforme á las leyes é instrucciones generales que tienen, fundadas en los tratados con todas las naciones, de no permitir establecimientos extranjeros en los descubrimientos de nuestras Indias.

Por el correo de mañana comunicaré esta orden de S. M. al citado ministro D. Miguel de Galvez, y lo participo todo á V. E. para su inteligencia. Dios &c.

Trasládolo á V. E. de la misma real orden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1789.—Valdes.—Señor virey de Nueva España.

N. 2397. DECRETO

DE 8 DE JUNIO DE 1813.

Libre establecimiento de fábricas, y ejercicio de cual-

ADVERTENCIA.

Las materias comprendidas desde el título 12 del libro VI hasta el título 9 del libro IX en la Novísima, á excepcion de los que ya espresaré, son relativas á objetos absolutamente inútiles hoy aun para la misma España, por haber variado ya la legislación y las costumbres: lo son mucho mas para nosotros, supuesto nuestro sistema de gobierno, y supuesta nuestra particular legislación. Así es que las he omitido para no gravar con mayores costos de esta obra haciendo mérito de títulos como los siguientes: *De las sociedades económicas de amigos del país.—De la extracción del ganado caballar y mular.—De la extracción de ganados, granos y aceites.—De la cria de mulas y caballos, y privilegio de sus criadores.—De la real Cabaña de Carretería.—Del consejo de la Mesta.—De los pósitos y sus juntas municipales.—De los trages y vestidos, y uso de muebles y alhajas.—Del uso de sillas de manos, coches y literas, &c. &c.* Omito pues estos títulos en la obra.

Otros de los comprendidos entre ellos, aunque no están en el caso de absolutamente inútiles, están reglamentados por leyes comunes posteriores al año 1820, que no son objeto de ella, v. gr. lo relativo á instruccion pública, impresores, extracción de oro y plata pasta, medicamento &c. Finalmente, otros que no están en este caso van colocados en su correspondiente lugar, y son los siguientes.

DEL LIBRO 7.º

- Tít. 2. De los concejos y ayuntamientos de los pueblos.
 15. De los escribanos públicos y del número de los pueblos, notarios de los reinos y sus visitas.
 16. De los propios y arbitrios de los pueblos.
 24. De los montes y plantíos, su conservación y aumento.

TOMO II.

64

quier industria útil por españoles ó extranjeros avecindados.

Las córtés generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

I. Todos los españoles y los extranjeros avecindados, ó que se avecinden en los pueblos de la monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

II. Tambien podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de examen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.

- Tít.* 25. De las dehesas y pastos.
33. De las diversiones públicas y privadas.
34. De las obras públicas.
37. De los espósitos, y de las casas para su crianza, educacion y destino.
39. Del socorro y recogimiento de los pobres.
40. Del resguardo de la salud pública.

DEL LIBRO 9.º

- Tít.* 3. De los cambios y bancos públicos.
4. De los mercaderes y comerciantes, y sus contratas.
6. De los corredores.
11. Del contraste y fiel público.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

NOV. REC. LIB. 7.º TIT. II.

DE LOS CONSEJOS Y AYUNTAMIENTOS DE LOS PUEBLOS.

N. 2398.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 105.

Construccion de casas públicas capitulares en los pueblos para juntarse sus Concejos.

Ennobléncense las ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas, en que fagan sus Ayuntamientos y Concejos, y en que se ayunten las Justicias y Regidores y Oficiales á entender en las cosas cumplideras á la República que han de gobernar: por ende mandamos á todas las Justicias y Regidores de las ciudades y villas de nuestra Corona Real y á cada una dellas, que no tienen casa pública de Cabildo ó Ayuntamiento para se ayuntar, de aquí adelante cada una de las dichas ciudades y villas fagan su casa de Ayuntamiento y Cabildo donde se ayunten; so pena que en la ciudad ó villa donde no se hiciere, que dende en adelante; siendo por su culpa, los dichos Oficiales hayan perdido y pierdan los oficios de Justicias y Regimientos que tuvieren. (*Ley 1 tit. 1 lib. 7 R.*)

N. 2399.

LEY II.

Los mismos en Sevilla en la pragm. é inst. de 9 de Junio de 1500 cap. 19.

Obligacion de los Corregidores á hacer casas de

Concejo, cárcel donde no la hubiere, y arca en que se custodien los privilegios y escrituras, y los libros de las leyes del Reyno.

Mandamos á los Corregidores, que se informen si en la ciudad, villa ó lugar donde fueren proveidos, hay casa de Concejo, y cárcel qual convenga, y prisiones; y si no las hubiere, den orden como se hagan. Y otrosí, que hagan arca donde esten los privilegios y escrituras del Concejo á buen recaudo, que á lo ménos tengan tres llaves, que la una tenga la Justicia, y la otra uno de los Regidores, y la otra el Escribano del Concejo, de manera que no se puedan sacar de allí; y que quando hobiere necesidad de sacar alguna escritura, la saque la Justicia y Regidores; y que aquel á quien la entregaren se obligue de tornarla dentro de cierto término, y dé conocimiento dello, y quede en el arca del Concejo; y que el Escribano del Concejo tenga cargo de solicitar que se torne; el qual Escribano haga hacer los libros que tenemos mandado que se hagan, segun y como se contiene en la ley siguiente, y execute la pena en ella contenida; y haga que en la dicha arca esten las Siete Partidas, y las leyes del Fuero, y este nuestro Libro, y las mas leyes y pragmáticas (1); porque habiéndolas, mejor se puede guardar lo contenido en ellas. (*Ley 15 tit. 6 lib. 3 R.*)

(1) Por la segunda parte del cap. 67 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula del Consejo de 15 de Mayo de 1788.

se les previene, que en observancia de esta ley hagan, que en los Ayuntamientos haya y se conserve el Cuerpo de las leyes del Reyno.

N. 2400.

LEY III.

Los mismos en Granada por pragm. de 3 de Sept. de 1501.

Formacion de libros en todos los pueblos para sentar sus ordenanzas, privilegios, escrituras y sentencias á su favor.

Mandamos á los Escribanos de Concejo de todas las ciudades y villas de nuestros Reynos, ó á sus Lugares-tenientes, que cada uno dellos en su lugar haga hacer un libro de papel de marca mayor, en que se escriban todas las cartas y ordenanzas que, después que reynamos acá, hobiéremos enviado á cada una de las dichas ciudades y villas, sobre qualquier causa y razon que sea, y de ahí adelante hagan escribir en él todas qualesquier nuestras albaláes y cédulas que en los dichos Cabildos fueren presentadas; y en el comienzo de dicho libro esté una tabla, en que se haga mención de las cartas que allí estan, y sobre que es cada una, por manera que se pueda haber razon y cuenta de las dichas cartas y ordenanzas cada vez que fuere mandado; y ansimismo, que hagan hacer otro libro de pergamino enquadernado, en que se escriban todos los privilegios que las dichas ciudades y villas y sus tierras tienen, y todas las sentencias que en su favor se han dado, así sobre razon de los términos como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien y pro comun de las dichas ciudades y villas; en el qual ansimismo se escriban todos los privilegios que de aquí adelante les fueren dados y otorgados, y las sentencias que en su favor fueren dadas. Y mandamos á los Concejos de las dichas ciudades y villas, que den y libren á los dichos Escribanos los maravedis que fueren menester para hacer los dichos libros, de manera que haya efeto lo de suso contenido; lo qual cumplan los dichos Escribanos, so pena de cinco mil maravedis para la nuestra Cámara cada vez que dexaren de cumplir lo suso dicho. Y mandamos á los nuestros Corregidores y Jueces de residencia de las dichas ciudades y villas, que hallando no se haber cumplido lo suso dicho, que executen en cada uno de los dichos Escribanos la dicha pena cada vez que incurrieren en ella. (*Ley 25 tit. 25 lib. 4 Rec.*)

N. 2401.

LEY IV.

D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 13, en Zamora año 432 pet. 8 y 49, y en Madrid año 435 pet. 14; y D. Enrique IV. en Cordoba año 455 pet. 11, y en Toledo año 62 pet. 19 y 52, y en Salamanca año 65 pet. 6.

Prohibicion de estar y entrar en los Ayuntamientos

otras personas que los Alcaldes, Regidores, Escribanos del Concejo, y demas contenidas en sus ordenanzas; y de que su Escribano tenga voto en ellos.

Ordenamos, que en las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos do hay Regidores, no entren ni esten con ellos en sus Ayuntamientos caballeros ni escuderos ni otras personas, salvo los Alcaldes, Regidores y Escribano de Concejo, y las otras personas contenidas en sus ordenanzas; y que en los negocios de los tales Regimientos no se entremetan otros, salvo la Justicia y Regidores; y en esto guarden estrechamente las ordenanzas que sobre esto tienen; y donde no hubiere ordenanza, se guarde lo que en esto el Derecho dispone: y contra los que lo contrario ficieren, y lo perturbaren, mandamos, que las nuestras Justicias procedan á las penas que hallaren por las ordenanzas, y donde no las hay, á las penas establecidas por Derecho. Y mandamos, que ansimismo puedan entrar en los dichos Concejos los Sexmeros, do los hay, para entender en aquello que los tales Sexmeros deben haber segun la ordenanza de tal ciudad, villa ó lugar do hay los tales Sexmeros. Y porque la guarda desta ley cumple á nuestro servicio, y á que cesen y se eviten escándalos y confusiones, y otros inconvenientes que de lo contrario podrian resultar; mandamos, que se guarde esta dicha ley en todo como en ella se contiene; y qualquier que á sabiendas lo contrario ficiere, por la primera vez pierda la mitad de todos sus bienes, y por la segunda todos, y sean aplicados por el mismo fecho á nuestra Cámara. Y mandamos á los nuestros Corregidores, Alcaldes y Alguaciles y Regidores de las dichas ciudades y villas, que resistan á los que lo contrario quisieren facer, y no se lo consientan; y demas de la dicha pena mandamos, que por cada vez que alguno entrare sin licencia, y contra voluntad del tal Regimiento, incurra en pena de veinte mil maravedis por cada vez, los quales sean para las Justicias de la tal ciudad ó villa: lo qual todo mandamos á las dichas Justicias lo cumplan, y executen las dichas penas. * Y establecemos, que los Escribanos de los Concejos no tengan voz ni voto en ellos, ni valga carta nuestra que tengan para lo contrario; y que solamente usen de sus oficios para dar fe de lo que ante ellos pasare. (*Leyes 2 y 4 tit. 1 lib. 7 R.*)

N. 2402.

LEY V.

D. Juan II. en Madrid año de 1435 pet. 6 y 14.

Pena del Corregidor ó Justicia que permita entrar